

Ciudad de México, 9 de mayo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica por favor el quórum e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 270 (doscientos setenta) juicios de la ciudadanía cuatro juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 225 de la anualidad en curso, promovida para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se negó la solicitud de la parte actora, para que el proceso electoral local que transcurre, se nombraran diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de sus comunidades y no a través del sistema de partidos políticos.

En primer lugar, se propone sobreseer por lo que hace a una de las personas que presentan la demanda, pues no asentó su firma autógrafa. Por otro lado, se sugiere declarar infundados los argumentos por los que la parte accionante señala que se vulneraron los derechos de la libre determinación, autogobierno y a la consulta.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de la ponencia, en la especie, no se vulneran tales derechos, pues fue correcta la respuesta dada a la solicitud por el instituto electoral de la mencionada entidad y avalada en la resolución controvertida.

Ello, ya que, en la negativa de implementar la solicitud formulada por la parte accionante al instituto local, ante la omisión del congreso local dependía de una facultad que escapa del ámbito de las atribuciones del consejo general del referido instituto y del pleno del tribunal responsable.

Por tanto, las omisiones de llevar a cabo una consulta previa e implementar la solicitud, no son cuestiones atribuibles a las autoridades administrativa y jurisdiccional locales.

Además, la ponencia considera correcto que el tribunal local avalara las acciones afirmativas implementadas por el OPLE, ya que, a través de estas existe la posibilidad real de que las personas indígenas estén representadas en el congreso local, de ahí lo infundado de los disensos.

Del mismo modo, se propone calificar como infundados los planteamientos por los que la parte accionante señala que se vulneraron los derechos de acceso a la justicia y de petición, pues de las constancias integradas al expediente se advierte que, al recibir su solicitud, el instituto local dio respuesta a la misma y al estar inconforme, la parte actora acudió a controvertirla ante el tribunal responsable, siendo la autoridad la encargada de sustanciar y emitir la resolución que puso fin al juicio correspondiente.

Además, tal como lo avaló el tribunal responsable, la presentación de la solicitud no implicaba que debiera acordarse favorablemente, en el entendido que el instituto local se encontraba imposibilitado para regular lo solicitado. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, se propone calificar infundados los argumentos por los que se aduce falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no contestarse las peticiones de la parte promovente bajo el marco convencional y constitucional de protección reforzada y de maximización de autonomía, pues contrario a lo señalado al dar contestación a los agravios el tribunal local citó los fundamentos aplicables al caso concreto y motivó su aplicación.

Finalmente, en el proyecto se propone calificar como ineficaz el disenso por el que la parte promovente señala que el tribunal responsable omitió aplicar una metodología para analizar la controversia planteada en esa instancia con perspectiva intercultural pues solo se abunda en los conceptos de violación sin

combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 693 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del consejo general del INE por el que en el ejercicio de su facultad supletoria aprobó el registro de candidaturas a senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, bajo la acción afirmativa indígena.

En la consulta se propone infundado el agravio relativo a que la candidatura que obtuvo el registro por Movimiento Ciudadano en el estado de Hidalgo, correspondiente a la segunda fórmula postulada para esa entidad, no cumple con los criterios de autoadscripción calificada previstos en los lineamientos emitidos por el INE, ya que como se desarrolla en el proyecto la autoridad responsable sí expuso las razones y motivos para justificar por qué la carta de autoadscripción y la constancia presentadas por el partido arrojaron elementos suficientes para evidenciar que las candidaturas cuestionadas acreditaron el vínculo comunitario.

Del mismo modo, se propone infundado el agravio atinente a que las constancias de adscripción calificada no fueron emitidas por autoridades legitimadas en términos de los lineamientos, pues a juicio de la ponencia no se logró derrotar la presunción de validez de lo actuado por las autoridades indígenas emisoras.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 741 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la actora en la instancia local, relacionado con la designación de la persona ganadora de la lista de reserva del concurso público para ocupar una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobado por el instituto electoral de esa entidad.

En la consulta, se propone fundado el agravio de la actora relativo a que, contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, éste sí es competente para conocer y resolver sobre la impugnación del acuerdo de designación emitido por el instituto local, ya que como se desarrolló en la propuesta, del análisis del marco normativo aplicable, si bien en la determinación sobre la designación de la persona ganadora del concurso público tienen intervención autoridades federales adscritas al INE, que actúan como rectoras en la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cierto es que la emisión del acuerdo que lo aprueba es competencia exclusiva de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

De ahí que si en la instancia local se señaló como acto impugnado el acuerdo de designación emitido por el instituto local, en concepto de la ponencia es claro que el tribunal responsable es competente para pronunciarse sobre las violaciones que, a juicio de la actora, en aquella instancia, le produce su emisión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 776 de este año, promovido por una ciudadana que acude a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó reencausar su demanda al órgano de justicia extrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que no cumplía con el principio de definitividad.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios de la actora, debido a que, al valorar el contexto del asunto, se debía privilegiar el agotamiento de la instancia partidista, pues la esencia de la impugnación está relacionada con la vida interna de un partido político, al tratarse de una candidata del citado instituto político.

De igual manera, se considera que existen las condiciones contextuales y temporales para agotar la instancia partidista, sin que ello implique la merma o extinción de la pretensión de la actora, pues aun cuando el periodo de campaña ya haya iniciado, se

considera que existe el tiempo suficiente para agotar las instancias ordinarias.

Por otro lado, se indica que no le asiste la razón a la parte actora, pues como lo estableció el tribunal local en su acuerdo de reencauzamiento, los actos que realiza alguna dirección o consejo del partido, en cualquier ámbito territorial, serían competencia del órgano de justicia intrapartidario, ello, debido a que el acuerdo en el que aparecía la promovente como candidata a la regiduría del ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, fue emitido por la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, en la propuesta se precisa que la postulación de candidaturas y el proceso que el partido política lleva a cabo en forma interna para seleccionarlas y postularlas, no es una cuestión que incida directamente en las atribuciones del instituto local ni en la validez de lo aprobado al revisar las visitas que fueron presentadas al órgano electoral, de ahí que se considere que el órgano de justicia partidaria es quien deba conocer y resolver la cuestión interna planteada por la actora, ya que se encuentra vinculada a una decisión de un órgano de dirección de un partido político y no de una actuación del instituto local. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1273 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el que desechó la demanda interpuesta en aquella instancia por 2 (dos) militantes de MORENA, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a su falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual el instituto estatal electoral de dicha entidad federativa registró a 3 (tres) candidaturas derivadas de las sustituciones realizadas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.

En la propuesta, se razona que los agravios de la parte actora resultan, por una parte, infundados y por otra inoperantes, pues no habrá constancia en el expediente de la que pueda desprenderse que la parte actora, efectivamente participó en el proceso interno

de selección de candidaturas a que se refirió el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del estado de Hidalgo y, en consecuencia, el tribunal local -como correctamente analizó- no pudo tener por actualizado el interés jurídico de la hoy parte promovente.

Ahora bien, la parte actora señala que, por el hecho de pertenecer a la militancia de MORENA, el tribunal local debió considerar que surtía su interés jurídico en el medio de impugnación local, lo que esta ponencia estima igualmente infundado. Ello, debido a que, quienes integran la parte promovente, estiman se actualizaba alguna afectación a su esfera jurídica, debieron impugnarlo oportunamente. Es decir, al emitirse actos partidistas correspondientes y no hasta el registro dictado por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con los criterios jurisdiccional que se refieren en la consulta.

Finalmente, las diversas manifestaciones encaminadas a demostrar la ilegalidad del referido acuerdo de registro primigeniamente impugnado resultan inoperantes, ya que hacen referencia a motivos de queja, de los que solo podía haberse pronunciado el tribunal local, una vez que tuviera por cumplidos los requisitos de procedencia de la demanda originaria, lo que fue correctamente desestimado por la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1290 de la presente anualidad promovida por un ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el que tuvo por no presentado su escrito de demanda.

La ponencia propone estimar fundado el agravio relativo a que el tribunal local no tomó en consideración, mucho menos se pronunció en franca contravención a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia el argumento con el que el actor pretendió dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad del estado de Morelos. Ello, porque en su escrito inicial de demanda, la parte actora argumentó que el tribunal local debía tener por satisfecho el requisito de legitimación, al considerar que, el hecho de haberse

publicado en el periódico oficial del estado “Tierra y libertad”, la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el cual se encontraba su nombre, cargo en el que había sido postulado, partido político al cual pertenece, distrito por el cual contendrá, era una razón idónea suficiente para solventar el mencionado requisito al ser un hecho público y notorio, argumento que resulta completamente válido pues se estima que el tribunal local debió atender al contexto del caso sometido a su estudio, con la finalidad de privilegiar la garantía de acceso a la justicia de la parte actora.

En ese sentido se estima que el tribunal local no debió actuar por la prevención establecida en el código electoral local, ello tomando en consideración que la parte actora expuso argumentos por los cuales se estimó debía tenerse por cumplido el requisito de legitimación, es decir, no se omitió cumplir con el requisito en cuestión, sino que expuso razones y motivos lógicos por los cuales debía tenerse por cumplido a cabalidad.

En consecuencia, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 27 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, vinculó a distintas autoridades y a los partidos políticos en la referida entidad respecto a la implementación de acciones relacionadas con las reglas para lograr la integración paritaria de los órganos de elección popular una vez concluido el proceso electoral que actualmente transcurre.

En la consulta propone estimar que los agravios del partido actor son infundados debido a que la autoridad responsable sí observó tanto el principio de exhaustividad como el de legalidad al emitir la sentencia impugnada, ello porque respondió a todos los agravios que fueron planteados por quienes accionaron en aquella instancia expresó razones y motivos que le condujeron a adoptar la solución jurídica planteada y señaló con precisión los preceptos

constitucionales legales, así como los criterios jurisdiccionales que la sustentaron.

Por otro lado, en la propuesta se destaca que además el PRI no combate dichos razonamientos, sino que se duele de manera general sobre el señalamiento que hizo el tribunal local a distintas sentencias y preceptos normativos para sostener su determinación por la que también se considera inoperante sus motivos de disenso.

Asimismo, a juicio de la ponencia y como se describe en la propuesta lo cierto es que la autoridad responsable sí reconoció las medidas actualmente aplicables respecto al principio de paridad tanto horizontal, como vertical, así como la postulación en bloques de competitividad y cuyas conclusiones relacionadas con la necesidad de implementar medidas adicionales para la efectiva participación política de las mujeres en los cargos de elección de presidencias municipales para el proceso electoral que siga al que actualmente transcurre, tampoco son combatidas frontalmente por el PRI al acudir a esta Sala Regional.

De este modo, se considera que deben desestimar los agravios relacionados con ello.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten me gustaría intervenir en el 776, juicio de la ciudadanía.

Muchas gracias.

En esta propuesta, digo, ya se dijeron varios proyectos después de éste, entonces nada más para retomar un poco la idea de poder

explicar mi posicionamiento en relación con este medio de impugnación.

La parte actora presentó una demanda en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir el acuerdo por medio del cual se aprobaron, entre otras, una planilla al ayuntamiento de Santa Clara Ocoyucan, en el estado de Puebla, del que la parte actora decía que su partido la había postulado; bueno, no que la había postulado, que ella tenía el derecho de ser postulada en esa candidatura, entonces la parte actora impugna ante el tribunal local este acuerdo y el tribunal local lo que hizo fue reencauzarla a la instancia del propio partido político, del PRD.

Ahora la parte actora acude a esta sala en contra de ese acuerdo de reencauzamiento y lo que nos plantea es que en realidad el tribunal local no debía de haber reencauzado la demanda, sino que la tenía que haber conocido.

En la propuesta se declaran infundados esos agravios y se sostiene el reencauzamiento que estableció el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Respetuosamente, considero que deberíamos darle la razón a la parte actora y determinar que, efectivamente, era el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el que tenía que haber resuelto esta impugnación.

En el proyecto se dice que la parte actora no combate por vicios propios el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que aprobó, entre otros, el registro de esta planilla de estas candidaturas y justamente por esta razón es por lo que quien lo tiene que revisar es el órgano del propio partido político, para determinar si en todo caso tiene razón la parte actora o no y si tenía o no este derecho a que su nombre fuera el que se solicitara dentro de los registros del partido político.

A mi consideración, en realidad lo que planteó la parte actora ante el tribunal local fue realmente una impugnación del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla por vicios propios.

Entiendo que la demanda de alguna manera se puede leer, por así decirlo, como con ambas interpretaciones, no es muy clara en esa parte la actora; sin embargo, sí señala como el acto destacadamente impugnado, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, y todas las manifestaciones que hace están relacionadas con aseverar que al interior de su partido ella fue, bueno, no solo de su partido, porque el partido está compitiendo en candidatura común. Que tiene un acta de la candidatura común en que se determinó que ella era la persona que iba ser postulada en esta candidatura y derivado de eso, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Puebla está mal, porque el nombre que debería haber aparecido en ese registro es el de ella y no el nombre que aparece.

En ningún momento nos dice que hubo algún problema en el proceso de designación de la candidatura al interior del partido político o de la candidatura común, incluso manifiesta que después de ese acuerdo en el que la candidatura común determinó darle a ella esta postulación, no hay algún otro acuerdo que lo hubiera revocado, que ella no presentó ninguna renuncia, que no está inhabilitada, incluso nos dice que no ha fallecido y por eso es que son las razones por las cuales podría haberse dado este cambio, y entonces lo que nos dice es: En realidad la postulación debería ser a mi nombre.

Incluso también de las constancias del expediente se advierte que el registro de esta candidatura en un primer momento sí fue hecho a nombre de la parte actora por parte de estos partidos políticos, entonces a mi consideración en realidad sí debería de haberse, sí se debería de revocar esta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para decir que en realidad debería de conocerlo en fondo, bueno, no en fondo, si se cumplen los requisitos de la procedencia y resolver el propio tribunal sin haberlo reencausado al órgano interno de justicia.

Incluso, en el proyecto hay un párrafo en que se menciona que la impugnación acerca de la postulación no se cuestiona la validez de lo aprobado al revisar las listas que le fueron presentadas al órgano electoral, según yo justamente es parte de lo que está

cuestionando la parte actora y esto se evidencia del propio expediente en el que en un primer momento sí fue solicitado por parte de los partidos políticos, el registro de la parte actora, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es por esas razones por las que yo en realidad votaría en contra del proyecto, porque para mí deberíamos de revocarlo y determinar que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Puebla quien conociera la demanda de la parte actora.

Sería cuanto por mi parte en relación con este asunto. ¿Si alguien quiere intervenir?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias, buenas tardes a todos y a todas.

Solo para manifestar que mantengo la propuesta en sus términos, creo que el disenso, como lo decía la magistrada, está en cómo interpretamos la demanda primigenia y aquí, yo haría una puntualización.

En realidad, el que le dio el cauce, el reencauzamiento fue el tribunal local, el que le expresó las razones del reencauzamiento fue el tribunal local y es lo que estamos validando.

Nosotros no estamos de primera mano diciéndole el encauzamiento, no, no. Digo, para que no se vaya a malinterpretar.

Justo en esta parte de la interpretación y el tribunal local -insisto- lo destaca y por eso se dice así en la propuesta, dice así: *“señalaste el acuerdo 33, pero toda tu impugnación va dirigida al partido”*.

De hecho, voy a hacer una acotación, incluso, la propia parte actora, cuando presenta su demanda dice que la presenta en salto de instancia, en la primigenia, obviamente.

El tribunal local le va explicando, le dice: “A ver, tú lo que te estás quejando es de cuestiones internas del partido. De hecho, incluso el acuerdo 102 de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD es

donde dices que apareces en cierta posición” y pasa todo esto de que ella no renunció, no se murió, etcétera y le dice: *“Pues eso, en realidad, tú lo que te estás quejando son de razones que tienen que ver con el proceso de selección interna”* y, de hecho, hay partes de la demanda primigenia que así lo dice ¿no? Relacionada con el proceso de selección interna.

Precisamente teniendo esto y aquí es donde creo que está el disenso, dice la Magistrada, el acuerdo está destacadamente impugnado, ¿o es el impugnado de manera destacada? Creo que no, creo que al revés; es evidente de la demanda primigenia, que reencauzó el tribunal local que lo impugnado de manera destacada es el proceso interno que hizo el partido y si bien señala el acuerdo, dice *“pues es que no estoy apareciendo ahí y yo tenía mi derecho, partido ¿por qué me lo quitaste? Es mi derecho adquirido”* entonces, me parece que esa es la razón principal. Algo decía la magistrada de las constancias del expediente, del registro, etcétera. Me parece que, primero tendría que atenderse, bueno, nosotros no – insisto- el tribunal local, que es el reencauzó a qué es lo que viene reclamando y si lo que venía reclamando es el proceso interno, el tribunal local, por muchas constancias que adjuntara no podría crear la demanda, a través de las constancias.

Lo que está viendo es que, le están diciendo cosas relacionadas con el proceso interno y que no trae vicios contra el acuerdo, sino quejas de un aparente de hecho adquirido, al interior del PRD y por eso lo reencauza.

Entonces, creo que sí es un punto de interpretación distinta y por eso insisto yo mejor las tengo en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy rápido, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

En realidad sólo para posicionarme, yo vengo a favor del proyecto, entiendo que es un debate interesante de cara a la figura del reencauzamiento, una de las herramientas con las que se cuenta en la materia electoral de cara a las cadenas impugnativas a la temporalidad en la que se aplica y a la valoración que se hace de cuál debe de ser la vía que se ejerza en cada caso.

A mí me convence lo que plantea el proyecto en la medida de que privilegia la vía que preserva la normatividad intrapartidaria e identifica con claridad cuáles son los parámetros de la controversia y lo envía al órgano intrapartidario y es lo que viene confirmando el proyecto.

Sin duda alguna podemos mucho discutir si también pudo haberlo asumido y tenerlo con una visión integral el tribunal local, pero a mí me parece que tanto por los parámetros de la demanda que cabe decir no son los únicos que debemos de valorar en estos casos, nosotros para la asignación de la vía valoramos otras cosas, la lógica de la cadena impugnativa, la temporalidad en la que se presentan y es por lo que yo la verdad sí me decantaría por la propuesta que nos hace el proyecto de confirmar el reencauzamiento establecido por el tribunal local.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Yo nada más me gustaría intervenir rápidamente. Gracias.

En relación con la mención que hacía el magistrado Rivero Carrera es, efectivamente, la instancia local en su demanda la parte actora dice que acude en salto de la instancia; sin embargo, en esa parte de la demanda lo que dice la parte actora es que acude, y me voy a permitir leer ese párrafo de manera literal, dice: *“Con lo expuesto, acredito que existen circunstancias que determinan el acceso per saltum a la jurisdicción federal”*. La jurisdicción federal es ésta, no la local, que era la que estaba conociendo.

Entonces creo yo que aquí también en realidad incluso la demanda la presenta dirigida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En algunas ocasiones nos presentan las demandas dirigidas al pleno de esta sala, en algunos casos lo hacen a la responsable, en este caso la demanda está dirigida a la responsable y por eso creo que eso incluso partió de ahora sí que el cauce que le dio el propio Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en vez de mandarlo a esta sala porque estaba pidiendo el salto de la instancia para que conociera la jurisdicción federal que es esta sala, lo envió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Entonces tampoco vería una incongruencia, por así decirlo, con la parte actora, o que estuviera asumiendo que estaba impugnando el proceso intrapartidista y pidiendo el salto de instancia para que conociera el tribunal local en vez de la instancia partidista, porque en realidad el salto que pedía era llegar a la sala.

No sé si habría alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:
Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 776, en el cual anunció la emisión de un voto particular, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada, le informo que, de los juicios de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 776 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 225 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Sobreseer la demanda por lo que respecta a la persona precisada en la sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 693 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 741 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 1290 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la resolución.

Y en los juicios de la ciudadanía 776 y 1273, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 27, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. confirmar la resolución impugnada.

Hiram Navarro Landeros, por favor presente los proyectos de sentencia que cometo a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Hiram Navarro Landeros: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 692 y 748 de este año, promovidos por personas que se autoadscriben indígenas, autoridades tradicionales colectivos y personas originarias del estado de Hidalgo, que controvierten el acuerdo del consejo general del INE, relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, bajo la acción afirmativa indígena, al estimar que las candidaturas registradas no aportaron la documentación idónea para acreditar su autoadscripción indígena calificada.

Previa acumulación, la ponente considera que el juicio de la ciudadanía 748 debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea.

De la revisión de la documentación aportada por las candidaturas impugnadas, se propone lo siguiente:

En el caso de las fórmulas correspondientes al estado de Guerrero, en el Distrito 05, postuladas por Movimiento Ciudadano y las Coaliciones Fuerza y Corazón por México, Sigamos Haciendo Historia, en el Distrito 07, postulada por la Colación Fuerza y Corazón por México; en el estado de Hidalgo, en el Distrito 01 postulados por el PT, Movimiento Ciudadano y la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como en Puebla, en el Distrito 16, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por México, la

propuesta es declarar infundados los agravios de la parte actora; es decir, no tiene razón.

Esto, pues las constancias de autoadscripción indígena fueron emitidas por las autoridades competentes en términos de los lineamientos que, para tal efecto emitió el INE, sin que se advierta que la parte actora exhibiera alguna prueba que demuestre lo contrario.

Por otro lado, en relación a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano en Puebla, en el Distrito 16, el agravio se estima fundado, esto derivado de que, de la revisión de la documentación que anexaron a sus respectivas solicitudes no se advierte documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

Destaca que la propia autoridad, en este caso, expidió la constancia de autoadscripción manifestando que no existe una autoridad indigenista, tradicional o comunitaria, con competencia específica o arreglada para expedir constancias de reconocimiento con esa calidad específica en esa localidad.

Lo que, para la ponente tiene como consecuencia que el presidente del comisariado ejidal de San Antonio Pantzingo, Ajalpan, Puebla, actuó por su propia cuenta cuando en atención a la relevancia de lo que iba a constatar debió ser autorizado por el órgano colegiado del comisariado ejidal vulnerando con ello el artículo 14 de los lineamientos, máxime que de la documentación que se anexó a las solicitudes no se desprende alguna otra documentación a partir de la cual se pueda desprender su autoadscripción calificada.

En consecuencia, se propone revocar el registro correspondiente para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, respecto de la fórmula postulada en Puebla en el distrito 16 por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, los agravios se estiman inoperantes al advertir que lo que pretende controvertir ya fue analizado por esta sala al resolver el juicio de la ciudadanía 154 de este año y que fue impugnado ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración 219, que fue desechado.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora, se presenta el proyecto del juicio de la ciudadanía 1013 de este año, promovido por una persona indígena y ostentándose como persona candidata propietaria de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

La controversia surgió cuando la parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral de Guerrero la aprobación del registro de la candidatura para el citado registro por parte del IEPC, pues a su decir se le sustituyó de manera indebida y arbitraria.

En consecuencia, el tribunal local confirmó la aprobación de dicho registro porque la parte actora no acreditó sus afirmaciones y contra esas sentencias se promovió este juicio.

En el proyecto se califican, por una parte, como infundados los agravios de la parte actora, respecto a sus alegaciones encaminadas a sustentar que se le debió otorgar la candidatura porque tenía tal derecho y se le excluyó indebidamente.

En el proyecto se explica que, como se argumentó en la sentencia impugnada, MORENA tuvo que realizar algunos ajustes en sus postulaciones para cumplir lo acordado en el convenio de la coalición parcial y garantizar el principio de paridad, lo que no implicaba una transgresión a su garantía de audiencia, como sostiene la parte actora.

Asimismo, se precisa que no tiene razón cuando afirma que tal candidatura le correspondía, al considerar que había presentado su solicitud en el sistema del registro nacional de candidaturas del INE, por lo que cumplió todos los requisitos e invocó su calidad de persona indígena. Esto, pues no aportó elemento alguno de que se desprenda que, en efecto, se presentó una solicitud de registro de la candidatura a su nombre ni presentó pruebas para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por MORENA.

Así, en el proyecto se explica que MORENA cometió una equivocación al entregar un listado de postulaciones que indebidamente tenía el nombre de la parte actora en la candidatura a que aspira, pues a la par las solicitudes de registro de esa fórmula no le contemplaban, sino a otras 2 (dos) personas, cuya inscripción pidió MORENA para esa postulación.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el argumento de la parte actora, en la que incluyó en su demanda ante esta sala, pero no expuso ante el tribunal local, pues éste no pudo estudiarlo ni pronunciarse al respecto y consecuentemente tales razonamientos no son aptos para combatir la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 30 de este año, promovido por una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como candidata a alcaldesa en esta ciudad para controvertir la resolución del tribunal local, que revocó el acuerdo de la comisión permanente de quejas del ISM, que desechó la queja presentada en su contra, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como por *culpa in vigilando* del PAN.

La propuesta que se pone a su consideración, califica en primer lugar como infundado el agravio relacionado con que el tribunal local realizó el acceso la suplencia de los reclamos del denunciante ante esa instancia, porque contrario a lo que alega, esta persona sí formuló planteamientos claros para controvertir el desechamiento de su queja, alegando que dicha determinación carecía de una debida fundamentación y motivación y que la autoridad administrativa electoral no había sido exhaustiva en la valoración probatoria que realizó respecto del video y el boletín de prensa que denunció.

Por otra parte, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida es infundado, porque del expediente se advierte que una vez que el tribunal local analizó las razones por las que se desechó la queja, consideró incorrecta la

actuación de la comisión de quejas y revocó esta determinación al estimar que se había limitado a argumentar que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

De igual forma, el tribunal local considera incorrecto que la comisión de quejas, por un lado, reconociera la existencia del material denunciado, a partir del video y el boletín de prensa y, por el otro, decidiera que, en el caso no era factible presumir la existencia de tales actos, ni que de su contenido se advirtieran elementos que vulneran la norma electoral.

Sobre esa base, concluyó que sí había indicios de las probables infracciones atribuidas a la parte actora, cuya determinación comparte este órgano jurisdiccional, pues del expediente se advierte que, efectivamente quedó acreditada la existencia del video en el perfil de Facebook de la parte actora y del boletín de prensa difundido a través del portal electrónico de la alcaldía y que, en este material probatorio resultaba suficiente para iniciar el procedimiento de queja.

En otro aspecto, tampoco tiene razón la parte actora, cuando alega que el tribunal local no tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior vinculados con la forma de emprender el análisis de los procedimientos sancionadores electorales, ya que, aunque dicha autoridad los considerara, no implicaba un beneficio a la pretensión de la parte actora y contrario a ello, confirman la decisión que tomó el tribunal local de revocar el desechamiento acordado por la comisión de quejas.

Conforme a lo razonado, toda vez que en el caso está acreditado que la comisión de quejas comprobó la existencia de los hechos denunciados, se considera que, tal y como lo resolvió el tribunal local debió emprenderse un análisis de fondo para determinar si este material era constitutivo o no de una infracción.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, promovido por el PAN

contra la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso de apelación 5 de 2024.

Ante el tribunal local, el acto impugnado fue el acuerdo 33 de este año, emitido por el consejo general del OPLE de la referida entidad en la que aprobó, entre otras cosas, la candidatura de la presidencia municipal de Puebla, Puebla, postulada por MORENA en candidatura común con otros partidos políticos ya que en su consideración dicha postulación era producto de una dilación injustificada del Instituto Electoral del Estado de Puebla para admitir y resolver las denuncias por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña que presentó contra la referida candidatura y partido político.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que en todos los casos se había dado el supuesto previsto por el artículo 53 del reglamento de quejas del instituto local, por lo que declaró infundada la omisión o dilación que se le atribuyó en el marco de la aprobación de una candidatura a una presidencia municipal.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los argumentos del PAN, respecto a la validación del tribunal local del supuesto actual parcial e ilícito del instituto local para entorpecer y dilatar los procedimientos instaurados contra el candidato de un denunciado, pues es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la omisión de admitir y resolver dos de las denuncias presentadas en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año, y está impedido para hacerlo nuevamente.

A pesar de ello, se consideran fundados dichos argumentos, pues aunque el artículo 53 del reglamento prevé la posibilidad que el instituto local se exceda en el plazo de 24 (veinticuatro) horas previsto en el código local para admitir o desechar las denuncias cuando sea necesario realizar una investigación preliminar, es necesario que dichas diligencias estén debidamente justificadas y que el plazo en que se realicen sea razonable, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se desprende que en el caso concreto el tribunal local no analizó, 1 (uno), si las diligencias ordenadas por el instituto electoral se encontraban justificadas, y 2 (dos), si el plazo transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de la queja era razonable.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que analice si en el caso se justificó la razonabilidad del plazo para admitir o desechar las denuncias del PAN.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 28 de este año, promovido por MORENA contra la resolución 351 de este año del consejo general del INE, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local en Guerrero.

En primer término, la propuesta estima inatendible el agravio en que la parte actora alega un incumplimiento de notificar en tiempo y forma la resolución impugnada, pues si bien el engrose fue notificado fuera de los plazos establecidos en el artículo 26 del reglamento de sesiones del INE, lo cierto es que MORENA interpuso su recurso de apelación en tiempo y forma.

Con relación a las alegaciones que hace la parte actora, en contra de la conclusión C3, la propuesta los estima infundados, pues contrario a lo referido por el partido, el INE realizó una debida valoración de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria y válidamente advirtió que existían elementos que permitían vincular la propaganda realizada con dicho partido, por lo que resultaba apegado a derecho, que exigiera a MORENA informar los gastos generados a propósito de esa propaganda.

También se propone infundada la afirmación de MORENA, de que el INE fue omiso en señalar y hacer del conocimiento del partido de manera clara, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron pauta para considerar acreditado el elemento de

finalidad de propaganda, ello, ya que en el oficio de errores y omisiones se le informaron los hallazgos que hacían alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, y le dio vista con el anexo correspondiente.

Asimismo, se considera infundado el argumento en que MORENA plantea que para que le fuera atribuida la actualización de la infracción, se requería que se acreditara que esas erogaciones fueron realizadas por dicho partido u otras personas con su autorización. Es infundado, pues la propuesta explica que para que MORENA se desvinculara de los hallazgos, era necesario un deslinde oportuno.

En otro aspecto, también se proponen infundados los planteamientos que hace MORENA, tendentes a cuestionar la falta de competencia de la unidad técnica de fiscalización, pues la propuesta explica que los gastos por concepto de propaganda electoral son materia de fiscalización y la autoridad facultada para detectar y llevar a cabo esa tarea es dicha unidad.

Finalmente, con relación a que es ilegal e inconstitucional el resolutivo que le obliga a notificar la resolución a las precandidaturas, sin mencionar a quiénes en específico, ni para qué efectos, se propone calificar como inoperante, pues se señala que es evidente que, a quien debería notificar era a quienes aparecieron en los hallazgos, por lo que fue sancionado y ello no implicaba que el partido se auto incrimine, ni le genere un perjuicio.

Así, al resultar los agravios infundados e inoperantes, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución 351.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, magistrada presidenta.

Para participar en el primer asunto de la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad es que, vengo en general muy de acuerdo con la propuesta.

Es un asunto que nos ha llevado a reflexiones en la lógica de la autoadscripción en materia indígena. No es sencilla la valoración de qué elementos deben de considerarse para lograr acreditar esta autoadscripción y sin duda, siempre es muy respetable las diferentes posiciones que, al efecto se externan.

Sin embargo, en el caso particular yo vengo difiriendo exclusivamente de la parte en la que, la propuesta revoca una candidatura por haberse ofrecido una constancia de un comisariado ejidal y se está considerando que debió haber sido por todo el órgano colegiado de ese comisariado ejidal.

La cuestión es que respecto de este punto ya ha sido un debate que hemos efectuado en esta sala y por esa razón yo vendría exclusivamente contra ese punto en tanto que así voté en el juicio de la ciudadanía 154 del presente año y esas son las razones por las que sólo en esa parte disiento de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Exactamente en el mismo juicio de la ciudadanía 692, comparto todo lo que decía el magistrado Ceballos, es una discusión que

tuvimos en el juicio de la ciudadanía 754 relacionada con la constancia que presentó en aquel caso el presidente de un comisariado ejidal y la propuesta lo que nos pone sobre la mesa es que tendría que ser el órgano colegiado y desde aquella vez consideramos que no por mayoría.

El tema es a través de una interpretación con perspectiva intercultural y flexible porque no se trata del acreditamiento en materia agraria o administrativa, sino de la representación que tiene respecto a la comunidad, consideramos que sí y creo que aplican exactamente las mismas razones en esta. Entonces, también me separaría de esa parte.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, a mí ya nada más me queda más que confirmar exactamente e incluso se cita en el precedente porque a una de las fórmulas que se está cuestionando fue la que revisamos en el juicio de la ciudadanía 154 de este año y por esa razón estamos declarando en la propuesta inoperantes estos agravios.

Sin embargo, yo estoy vinculada en los términos que voté en ese precedente y por esas razones por las que en este caso no podría yo modificar mi propuesta, para ser congruente con lo que voté en el juicio de la ciudadanía 154 del 2024, así es de que esto será un engrose, parece.

No sé si habría alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 692 del presente año y a favor de todos los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:
Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igualmente, en contra del juicio de la ciudadanía 692 y su acumulado 748, en términos de mi intervención, y a favor del resto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos y, vista la votación, con el anuncio de un voto particular en el engrose del juicio de la ciudadanía 692 y su acumulado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:
Gracias, magistrada.

Le informo de la votación que en el proyecto de los juicios de la ciudadanía 692 y 748 se rechazó por mayoría, con el voto en contra de los magistrados José Luis Ceballos Daza y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y bueno, ante el resultado, usted anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en el proyecto de los juicios de la ciudadanía 692 y 748, y considerando las manifestaciones realizadas por la

mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 692 y 748, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 748.

TERCERO. Confirmar en lo que fue materia de análisis el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1013 y en el juicio electoral 30, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 46 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Y en el recurso de apelación 28 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Adrián Montesoro Castillo, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Adrián Montesoro Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 760 de este año, promovido para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que se declaró incompetente para conocer sobre los actos

derivados del proceso de designación para el nombramiento del alcalde sustituto o de la alcaldesa sustituta de la demarcación territorial de Cuauhtémoc.

A juicio de la ponencia, los agravios son infundados, pues, como acertadamente lo determinó el tribunal responsable, la designación de quien ocuparía como sustituto o sustituta la titularidad de esa alcaldía, concernía a un acto que se ajustaba en el marco de las facultades potestativas de deliberación que corresponden al congreso de esa entidad federativa, al ser un acto materialmente administrativo que escapaba del ámbito de tutela de la justicia electoral, de ahí que en el proyecto se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1015 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó la impugnación en la que se cuestionaba la reincorporación de quien era presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, a pesar de que, éste estaba conteniendo para un cargo de elección popular en contravención a las normas básicas de ese partido.

En la propuesta, se considera que el tribunal responsable no fundamentó, ni motivó adecuadamente su determinación de desechar la demanda, lo que, en concepto del magistrado ponente era esencial para abordar la cuestión central sobre la reincorporación controvertida, motivo por el cual, se propone revocar la sentencia impugnada y examinar el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción, ante lo cual, se sugiere que la separación del cargo de la presidencia de ese órgano de dirección partidista es imperativa, según los estatutos y reglamentos de dicho partido, cuando una persona dirigente busca postularse como candidata a un cargo de elección popular, por ello, en el proyecto de cuenta se proponen determinadas medidas en aras de garantizar el cumplimiento de las normas internas de ese partido y la transparencia en el proceso electoral que transcurre en el estado de Guerrero.

Continúo con la cuenta del proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1291 de este año promovido por una persona para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala que desechó su demanda, en la que impugnaba la decisión tomada en una asamblea pública en la que se le destituyó como presidente de una comunidad y se eligió a alguien más para que concluyera su encargo.

Como en el proyecto se razona, fue correcto que el tribunal responsable tuviera como extemporánea la demanda de la parte actora, máxime que esta última dejó de señalar, en su caso, alguna circunstancia que le hubiera impedida presentarla de forma oportuna, sin que tal decisión se tradujera en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, puesto que los requisitos o presupuestos para la procedencia de un medio de impugnación son de observancia general, sin que sea dable suspender su destitución como presidente de comunidad, pues la presentación de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la ejecución del acto reclamado. Por ello es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1316 de este año, promovido para controvertir la determinación por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó la impugnación contra la aprobación de registro de dos candidatas a la presidencia municipal de Temixco en esa entidad federativa.

En concepto de la ponencia, a diferencia de lo manifestado por la parte actora, la determinación del tribunal local no implicó una validación de los registros de las candidaturas respectivas, sino que esa resolución únicamente se concretó a desechar su demanda debido a que dichos registros ya habían sido objeto de controversia en una impugnación que la misma parte presentó de manera previa y que en su oportunidad fue reencauzada al instituto electoral local para que la resolviera en aras de observar el principio de definitividad.

Asimismo, la propuesta considera inoperantes los disensos dirigidos a cuestionar el registro de las candidaturas referidas,

cuenta habida que esas cuestiones constituyen la materia de impugnación cuyo estudio se reencauzó al instituto electoral local de esa entidad. Así se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 34 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en un procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda en un lugar prohibido, atribuida al promovente en su calidad de Director General de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En el proyecto que se somete a su consideración se exponen razones para sostener que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues la conducta demostrada reunió los elementos analizados por el tribunal responsable aunado a que el deslinde fue correctamente considerado como ineficaz, debido a que al momento en que se emplazó a la parte actora al procedimiento sancionador como medida cautelar se le solicitó retirar la propaganda denunciada; sin embargo, ello no lo hizo hasta que se le impuso una amonestación pública y se le apercibió que, de no cumplir con tal medida, se le sancionaría con una multa, por lo que se sugiere calificar como infundados los agravios.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 52 del presente año, promovido por una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para controvertir la determinación del pleno de ese órgano jurisdiccional local, que declaró fundada una recusación que la inhibió del conocimiento de un juicio de la ciudadanía local.

En el proyecto se razona que la eventual relación laboral que aconteció entre la magistratura y la responsable originaria no actualizaría alguno de los supuestos establecidos en la ley, aunado a que, en concepto de la ponencia, las relaciones laborales por sí mismas no son de desprender elementos objetivos que impidan conocer de un asunto con todas las garantías judiciales.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación nueve de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña para los diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla.

En el proyecto de cuenta se razona que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración aquellos elementos relacionados con los gastos realizados en la plataforma de una red social de quien en aquel entonces aspiraba a ser candidato a la presidencia municipal de Puebla por parte del partido político MORENA, pese a que se había iniciado un procedimiento administrativo sancionador al respecto.

Por tal motivo, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en el proyecto se precisan.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, anunciando que en el recurso de apelación 9 haré un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 9 de este año, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, formula voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 760, 1291 y 1316, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1015 y en el recurso de apelación 9, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada en los términos señalados en la sentencia.

En el juicio electoral 34 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 52 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Berenice García Huante, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno, quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 771 y los que se precisan en el anexo 1 (uno), previamente acumulados y en el anexo 2 (dos) del proyecto de sentencia, cuyos números de expediente y nombre de las partes actoras, se encuentran precisados en el aviso complementario de esta sesión, todos de este año, promovidos por diversas personas ciudadanas, a fin de controvertir en cada caso su exclusión de la lista nominal de las personas electoras en el extranjero.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone la acumulación de los juicios, así como desechar las demandas al haber quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que, en desahogo a los requerimientos efectuados por las magistraturas instructoras, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que, en cada una de las personas actoras se encontraba incluida en la agenda de la lista nominal, como se hacer constar en la documentación remitida a esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1274 al 1286, todos de este año, interpuestos por personas ciudadanas en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por la omisión de dar respuesta a su solicitud de inclusión

en la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

En los proyectos se propone desechar las demandas por inexistencia de la omisión reclamada, ya que, antes de la presentación de las demandas, la autoridad responsable ya les había notificado la respuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1292 del año en curso, promovido por personas ciudadanas que se autoadscriben como migrantes ostentándose una persona como candidata al senado de la república por la acción afirmativa migrante y otra como diputado federal migrante en la 65ª (Sexagésima Quinta) Legislatura contravirtiendo la determinación del Instituto Nacional Electoral de la improcedencia de 39,724 (treinta y nueve mil setecientos veinticuatro) solicitudes de registro en la lista nominal del electorado en el extranjero.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, toda vez que las personas promoventes carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir dichos actos, aún cuando aducen que acuden en defensa de intereses de un grupo que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la modificación o conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero no resulta susceptible de ser controvertida de manera general y abstracta.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 39 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; el proyecto propone desechar la demanda al considerar que el acto controvertido al ser preparatorio no le afecta al promovente jurídicamente al constituir un acto emitido a fin de dar cumplimiento a la sentencia al tribunal local para lograr su plena ejecución.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 15 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución del consejo general del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de

los partidos políticos a los cargos de gubernatura a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone desechar la demanda en lo que es materia de impugnación por la falta de interés jurídico del recurrente, lo anterior porque de la única conclusión competencia de esta sala, se advierte que no se le impuso ninguna multa o sanción.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 771 y los que se precisan en el anexo 1 (uno) y 2 (dos) de la sentencia, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

En los juicios de la ciudadanía 1274 y los previamente acumulados a éste, todos de este año, resolvemos:

ÚNICO. Desechar las demandas.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1292, en el juicio electoral 39 y en el recurso de apelación 15, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:04 horas (dieciocho horas con cuatro minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -